



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero Dieciséis (16) de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00190-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, procede a realizar el siguiente requerimiento:

El Despacho ordeno **OFICIAR** al **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO**, para que allegara copia auténtica y transcrita de la historia clínica que se conformó con ocasión a la atención brindada al señor RAMIRO ORTIZ TORRES (q.e.p.d), quien se identificaba con C.C: 1.619.087, para el año 2011; por lo que se libró el oficio No.1851 del 15 de septiembre de 2016 Fl.318, el cual fue radicado por el apoderado de la parte actora en dicha entidad el día 19 de septiembre de 2016 Fl.321; a la fecha el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO** no ha emitido respuesta alguna, en consecuencia el Despacho ordena **REQUERIR** a dicha entidad, para que de forma inmediata emita respuesta al oficio No.1851 del 15 de septiembre de 2016.

Notifíquese y cúmplase.

Consejo Superior
de **NELCY VARGAS TOVAR**
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero Dieciséis (16) de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00255-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas en el mismo, encuentra que mediante auto del 14 de mayo de 2015 se puso en conocimiento de la parte demandante el oficio No.2943 del 5 de mayo de 2015 Fl.143, por medio del cual la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila informó que el expediente constituido con ocasión de la conciliación prejudicial celebrada entre el demandante y el extinto INCORA, se encuentra a disposición de la parte interesada en dicha Corporación.

Si bien, el apoderado actor mediante memorial de fecha 1 de diciembre de 2016, allega constancia de radicación del oficio No.1273 de fecha 10 de agosto de 2016 ante dicha Corporación, en el cual se solicitó la prueba anteriormente referenciada; al respecto observa el Despacho que dicha prueba es la única que se encuentra pendiente por recaudarse en el proceso y la misma no ha sido aportada; en consecuencia el Despacho ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que de forma inmediata informe si cancelo los costos que acarrea la prueba, si adelantó las diligencias pertinentes para que la misma se arrime al proceso e informe las razones por las cuales no se allegado copia de dicho expediente, con la advertencia que la fecha de la audiencia de pruebas se fijó para el día **26 de enero de 2017 a las 2:30 p.m.**

De igual forma, obra a folio 210 memorial de poder presentado por el Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA; razón por la cual el Despacho procede a **reconocer personería adjetiva** al Dr. **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA** como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** dentro de los términos y para los fines del poder conferido a folio 151.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero Dieciséis (16) de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00065-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, procede a realizar los siguientes requerimientos:

PRIMERO. El Despacho ordeno **OFICIAR:**

- Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que allegara certificación en donde indique la indemnización (dineraria o de otra índole) y el valor a la que ascendió, otorgada a la señora MARIA BERTILDA MATOMA DONOSO, identificada con C.C. 26.432.547, con ocasión del atentado terrorista perpetrado por las FARC, el día 30 de noviembre de 2010 en el Corregimiento de Vegalarga Huila.

- Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que certificara el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula: 200-53473, código catastral: 050000110008000, ubicado en el corregimiento de Vegalarga; (H).

- Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, para que remitiera certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria: 200-53473, código catastral: 050000110008000.

- Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, para que expida copia auténtica del proceso penal identificado con número de noticia criminal 410016000716201001910, el cual reposa dentro del proceso de Reparación Directa promovido por la señora MARLY MOSQUERA OLAYA Y OTROS, radicado: 41.001.33.33.002.2013.00054.00 adelantado en su Despacho Judicial.

Por lo anterior se libraron los oficios No.1604 a 1607 del 25 de agosto de 2016 Fls.270 a 273, los cuales fueron debidamente retirados y radicados Fls. 276A a 281, al respecto, se pone en conocimiento de las partes que el Registrador Principal de Instrumentos Públicos, mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2016 emite respuesta al oficio No.1606 del 25 de agosto de 2016, por lo que envía el certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente a folio 200-53473, Fls. 287 a 289; sin embargo a la fecha no se ha emitido una respuesta frente a los oficios No.1604, 1605 y 1607 del 25 de agosto de 2016; en consecuencia el Despacho ordena **REQUERIR** a la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se pronuncien respecto a los oficios anteriormente referenciados.

De igual forma, en cuanto al oficio No.1607 del 25 de agosto de 2016, el Despacho pone en conocimiento de la parte interesada, que deberá acercarse al Despacho para sufragar los costos que acarrea la expedición de copia auténtica del proceso penal identificado con número de noticia criminal 410016000716201001910, el cual reposa dentro del proceso de Reparación Directa promovido por la señora MARLY MOSQUERA OLAYA Y OTROS, radicado: 41.001.33.33.002.2013.00054.00 adelantado en ese Despacho Judicial, junto con el respectivo arancel.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO VALENCIA HURTADO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00450-00

1. ASUNTO

El presente proceso interpuesto por el señor DIEGO VALENCIA HURTADO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- fue allegado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Armenia, argumentando que carece de competencia por razón del territorio (fl. 36), por lo anterior, se avocara el conocimiento del mismo y se estudiara sobre su admisión.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **DIEGO VALENCIA HURTADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- 13- En conclusión la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR mediante Oficio No.7284/GAG SDP del 18 de Abril de 2016, niega arbitrariamente el derecho a la Reliquidación del sueldo de mi poderdante por concepto de la Nivelación Salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992 que no se cumplió como quedó demostrado con la Tabla aportada arriba como prueba.
- 14- Mi poderdante se retiró del servicio activo en el Departamento de Policía del Huila.
- 15- La vía Gubernativa ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR quedó agotada con la expedición de los Oficios impugnados.
- 16- Por lo anteriormente expuesto es claro el derecho que le asiste a mi poderdante a reclamar la RELIQUIDACIÓN de su asignación de retiro, por concepto de la Nivelación Salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992, con los valores de los porcentajes establecidos en los decretos reglamentarios de la Prima de Actualización que no fueron computados, lo mismo que al pago de las sumas dejadas de cancelar indexadas con la retroactividad a que haya lugar.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud en lo preceptuado por la Constitución Nacional artículo 2, 6, 53, 83, 87, Ley 4ª de 1992, Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, artículos 192 y 195 del CPACA, y demás disposiciones legales y concordantes.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACION

Considero violadas por el acto administrativo acusado las siguientes normas constitucionales y legales, así:

CN. ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Este artículo se violó porque no se le protegió a mi poderdante el derecho a la reliquidación de su sueldo por concepto de la Nivelación Salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992.

CN. ARTICULO 6º. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

La Entidad infringió este artículo al incumplir el mandato de la Ley 4ª de 1992 que ordena establecer una escala gradual porcentual para nivelar activos y retirados de la Fuerza Pública. La escala se promulgó en el Decreto 107 de 1996 pero en ella no se computaron todos los porcentajes establecidos en los decretos reglamentarios de la Prima de Actualización, mecanismo creado para llevar a cabo la nivelación ordenada en la mencionada ley.

CN. ARTICULO 53. :

...irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Si la Ley 4ª de 1992 ordenó una Nivelación Salarial para la Fuerza Pública que debía cumplirse mediante el cómputo en las asignaciones básicas de los porcentajes de la Prima de Actualización establecidos en los decretos reglamentarios, y que constituyen factores salariales, es un beneficio mínimo irrenunciable para el demandante que su prestación periódica sea incrementada con dichos factores salariales que no tienen término de caducidad.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, el cual deberá adquirir en empresa de correo autorizada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para realizar la notificación a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. JULIÁN ANDRÉS TÉLLEZ TRUJILLO en los términos y para los fines del poder visible a folios 8 y 9.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 0271 DE 25 ENE. 1988

POR LA CUAL SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, CON BASE EN EL EXPERIENTE N. 1569 DE 1987 AL AG (R) TAFUR JIMENEZ BERNARDINO

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL,

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO:



QUE LA POLICIA NACIONAL, EXPIDIO LA HOJA DE SERVICIOS INSCRITA EN EL LIBRO NO. 094, FOLIO NO. 245 DEL 141987 EN LA QUE FIGURA EL AG (R) TAFUR JIMENEZ BERNARDINO, PRESTO SERVICIO A LA POLICIA NACIONAL, POR ESPACIO DE 20 AÑOS, 10 MESES, 21 DIAS, 21 HORAS Y 15 MINUTOS TIEMPOS DOBLES Y AUMENTOS POR AÑO LABORAL, QUEDANDO DESVINCULADO DEL SERVICIO ACTIVO A PARTIR DEL 021187.

QUE EN LA HOJA DE SERVICIOS Y EN LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL EXPERIENTE ADMINISTRATIVO, EL INTERESADO ACREDITA SER CASADO, CON UNION EXISTEN (04) HIJOS, QUIENES LE DEPENDEN ECONOMICAMENTE Y POR LO TANTO SE DEBE LIQUIDAR COMO PARTIDA INTEGRANTE DE LA PRESTACION UN 4% EN CONCEPTO DE SUBSIDIO FAMILIAR.

QUE AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO NO. 2063 DE 1974 Y LAS DEMAS CONCORDANTES EN LA MATERIA, SE LE DEBE RECONOCER Y PAGAR ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO EQUIVALENTE AL 70% DEL SUELDO BASICO DE ACTIVIDAD RESPONDIENTE A SU GRADO Y PARTIDAS LEGALMENTE COMPUTABLES, SEGUN LIQUIDACION QUE OBRA AL FOLIO NO. 010.

QUE EN VIRTUD DEL ARTICULO N. 107 IBIDEM, LA PARTIDA DE SUBSIDIO FAMILIAR COMPUTADA EN LA LIQUIDACION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO NO SUFRIRA VARIACIONES, EXCEPTUANDO LA INCLUSION DE UN PORCENTAJE DIFERENTE AL QUE LEGALMENTE TENGA DERECHO, EVENTO EN EL CUAL SE PROCEDERA A UNA RESOLUCION, PREVIA PRESENTACION DE LAS PRUEBAS A QUE HAYA LUGAR.

RESUELVE:

ARTICULO 1.- RECONOCER Y ORDENAR PAGAR CON CARGO AL PRESUPUESTO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO AL AG (R) TAFUR JIMENEZ BERNARDINO, CON C.C. EQUIVALENTE AL 70% DEL SUELDO BASICO DE ACTIVIDAD RESPONDIENTE A SU GRADO Y PARTIDAS LEGALMENTE COMPUTABLES.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO LAVAO ARAUJO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00456-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **AMPARO LAVAO ARAUJO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la parte demandada, el cual deberá adquirir en empresa de correo autorizada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para realizar la notificación a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
 7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 y 2.
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

POLICIA NACIONAL SECRETARIA GENERAL
SECCION ARCHIVO GENERAL

EXTRAUTO HOJA DE VIDA

Bogotá, D. E., 08 DE MAYO DE 1991 Radicación No. 4467-T

Del señor AGENTE (R) TAFUR JIMENEZ BERNARDINO

C.C. No. 5.170.945 de VILLANUEVA

DATOS BIOGRAFICOS

Lugar y fecha de nacimiento 11 de Julio de 1950

Nombre del padre BERNARDINO TAFUR

Nombre de la madre AMELIA JIMENEZ

Estado Civil CASADO

Nombre del conyuge SONIA ELENA HERRERA BARROS

SERVICIOS

Fecha de ingreso 01 de Febrero de 1970 Grado AGENTE ALUMNO

Disposición Res. Nro. 2171-70

Fecha de retiro 02 de Agosto de 1987 Disposición Res. Nro. 4154-87

Con el grado de AGENTE

Total Tiempo de Servicio VEINTE (20) AÑOS, DIEZ (10) MESES, Y VEINTIUN (21) DIAS,

INCLUYENDO: TRES MESES DE ALTA, TIEMPO DOBLE, CON DIFERENCIA DE AÑO LABORAL.

CAUSAL DE RETIRO EN FORMA TEMPORAL A SOLICITUD PROPIA XXXXXX

Última unidad donde laboró DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA XXXXXX

ASPECTOS DISCIPLINARIOS

Condecoraciones NO LE FIGURA

Menciones Honoríficas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO RUBIANO JOVEN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00459-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **AMPARO RUBIANO JOVEN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO LAVAO ARAUJO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00456-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **AMPARO LAVAO ARAUJO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la parte demandada, el cual deberá adquirir en empresa de correo autorizada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para realizar la notificación a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 y 2.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NELCY VASQUEZ PRIETO Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. DE DEFENSA; NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL; NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00453-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **NELCY VASQUES PRIETO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **EDWIN ANDRES MARTINEZ VASQUEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00190-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, procede a realizar el siguiente requerimiento:

El Despacho ordeno **OFICIAR** al **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO**, para que allegara copia auténtica y transcrita de la historia clínica que se conformó con ocasión a la atención brindada al señor RAMIRO ORTIZ TORRES (q.e.p.d), quien se identificaba con C.C. 1.619.087, para el año 2011; por lo que se libró el oficio No.1851 del 15 de septiembre de 2016 Fl.318, el cual fue radicado por el apoderado de la parte actora en dicha entidad el día 19 de septiembre de 2016 Fl.321; a la fecha el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO** no ha emitido respuesta alguna, en consecuencia el Despacho ordena **REQUERIR** a dicha entidad, para que de forma inmediata emita respuesta al oficio No.1851 del 15 de septiembre de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

NELOY VARGAS TOVAR,
Juez

NACIONAL, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- e) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, los cuales deberá adquirir en empresa de correo autorizada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para efectuar la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artº 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA, en los términos y para los fines del poder visible a folio 13.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00446-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho encuentra:

- COPIA
A:
- a) Que hay una disparidad relacionada con la fecha de uno de los actos administrativos acusados de nulidad, ya que en el numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda, como en el acápite de pruebas se indicó la Resolución No. GNR 245073 del 16 de agosto de 2016; mientras que en el poder y en la copia del acto administrativo visibles a folios 1 y 31, se observa que la fecha correcta de expedición de la precitada resolución es **19 de agosto de 2016**.

En razón a lo anterior deberá realizar la respectiva corrección señalando con precisión los actos administrativos a demandar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

COPIA
A:

entendido que la definición, con fuerza de autoridad, que hacen las altas cortes del contenido y alcance de los derechos y, en general, de las reglas constitucionales y legales, resulta imperativa para la administración."

Al respecto puede verse también Concepto 2061 del 23 de noviembre de 2011, M.P. Enrique José Arboleda Perdomo Sentencia C-539 de 2011 en relación con el alcance del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010:

"En consecuencia, las autoridades administrativas deben necesariamente respetar y aplicar el precedente judicial, especialmente el constitucional y si pretenden apartarse del precedente deben justificar con argumentos contundentes las razones por las cuales no siguen la posición del máximo intérprete, especialmente del máximo intérprete de la Constitución."

- ARTÍCULO 1º DE LA LEY 33 DE 1985.

Ahora bien indicado lo anterior, pasamos a exponer la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado en relación con los factores para calcular la pensión de personas cobijadas por la LEY 33 DE 1985. En efecto, a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, la sección segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre los factores de liquidación de las pensiones de jubilación de las personas a quienes se les aplica la ley 33 de 1985.

Indica el Consejo de Estado en la ya indicada respuesta a la consulta lo siguiente:

"Ahora bien, frente a esta pluralidad de enfoques, la sentencia analizada resuelve unificar su jurisprudencia, adoptando la tesis menos restrictiva de los derechos de las personas en régimen de transición; se apoya para ello en los principios de igualdad material, favorabilidad y primacía de la realidad sobre las formas. Así, considera que la lista de factores salariales del artículo 3 de ley 33 de 1985 no es taxativa sino meramente enunciativa, de manera que para el cálculo de la pensión de las personas en régimen de transición a quienes se les aplica dicha ley, deberán tenerse en cuenta todos los factores que materialmente constituyen salario, independientemente de que se encuentren relacionados en esa disposición legal o de que hubieren sido su objeto de cotización".

Pasamos entonces a citar lo que interesa de la unificación jurisprudencial:

"De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

(...)

Igualmente, la tesis expuesta en este proveído privilegia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, cuya observancia es imperativa en tratándose de beneficios laborales, pues el catálogo axiológico de la Constitución Política impide aplicar la normatividad vigente sin tener en cuenta las condiciones bajo las cuales fue desarrollada la actividad laboral, toda vez que ello conduciría a desconocer aspectos relevantes que determinan la manera como deben reconocerse los derechos prestacionales.

De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

(...)

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **CECILIA ZUÑIGA CAMACHO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO

El artículo indicado con el fin de reducir la judicialización innecesaria de asuntos que los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones ya han definido en sentencias reiteradas y de evitar el desgaste que todo proceso judicial implica para los ciudadanos, el aparato judicial y la propia Administración, el artículo 114 de la ley 1395 de 2010 establece que las entidades públicas de todo orden deberán tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales que, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos en relación, entre otras materias, con el reconocimiento y pago de pensiones:

“ARTICULO 114. Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.”

Siguiendo la sentencia C-539 de 2011 que declaró exequible la norma transcrita, la Corte Constitucional sobre la fuerza vinculante de los precedentes judiciales sentados por la jurisdicción contencioso administrativa, sobre las entidades públicas de cualquier orden al expedir actos administrativos, indicó:

“La obligatoriedad del precedente es, usualmente, una problemática estrictamente judicial, en razón a la garantía institucional de la autonomía (C.P. art. 228), lo que justifica que existan mecanismos para que el juez pueda apartarse, como se recordó en el fundamento jurídico 4., del precedente. Este principio no se aplica frente a las autoridades administrativas, pues ellas están obligadas a aplicar el derecho vigente (y las reglas judiciales lo son), y únicamente están autorizadas -más que ello, obligadas- a apartarse de las normas, frente a disposiciones clara y abiertamente inconstitucionales (C.P. art. 4). De ahí que, su sometimiento a las líneas doctrinales de la Corte Constitucional sea estricto” (Resaltado al margen).

Ahora bien, frente al contenido normativo del artículo 114 de la ley 1395 de 2010 en cita, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 16 de febrero de 2012, resuelve una consulta sobre los Factores salariales para liquidar la pensión de personas en régimen de transición, indicando lo siguiente:

“(…) en es necesario hacer algunas precisiones que resultan relevantes para la presente consulta:

a. En primer lugar, la fuerza que esta norma le asigna al precedente implica que en los temas enunciados en ella, las entidades públicas deberán observar obligatoriamente los fallos reiterados por cada jurisdicción; solamente podrán separarse de los mismos cuando exista una razón realmente seria y fundada que deberá motivarse expresamente en la decisión. Esta exigencia de motivación se encuentra especialmente reforzada, ya que si esas razones de mayor peso no existen o no se justifican suficientemente, las autoridades no podrán adoptar una decisión contraria al precedente que implique para los ciudadanos la necesidad de acudir a la jurisdicción a reclamar derechos que deberían estar protegidos en sede administrativa. En ningún caso se podrán invocar razones inexistente o superfluas o que simplemente ya han sido desestimadas por el propio precedente que se debe aplicar. En síntesis, la administración no puede actuar en rebeldía de los precedentes reiterados que ya han definido la interpretación de las normas aplicables al caso.” (Resaltado al margen).

La Corte constitucional reitera este deber de las autoridades administrativas en Sentencia C-634 de 2011, cuando declara la exequibilidad del Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, así:

“No sucede lo mismo cuando se trata de autoridades administrativas. En este caso, habida cuenta que esos funcionarios carecen del grado de autonomía que sí tienen las autoridades judiciales, el acatamiento del precedente jurisprudencial es estricto, sin que resulte admisible la opción de apartarse del mismo. Ello en el



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00285-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

a) Los poderes allegados fueron conferidos por los hoy demandantes al doctor MACANA RODRIGUEZ específicamente para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, no para impetrar el medio de control de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa.

b) Si bien el medio de control fue impetrado solo contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, una vez revisados los hechos de la demanda y los documentos allegados como pruebas se advierte que la Nación - Rama Judicial, también adoptó unas decisiones dentro del respectivo proceso penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado actor deberá especificar si la presente demanda va dirigida también contra la referida entidad, esto para efectos que la misma comparezca al proceso y ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

c) El apoderado de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico del Ministerio Público, así como la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para efectos de surtir la notificación personal de

de arancel judicial por demandado y allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado por concepto de arancel judicial y remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al **Dr. FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA**, identificado con C.C. 7.689.134 y T.P. 91.423 del C.S.J para que actúe como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Jueza

que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Así mismo, deberá allegar en medio magnético (CD) copia de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **AGAPITO MORENO PEÑA** y otros contra la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre once (11) de dos mil catorce (2014)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00551-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LUZ STELLA LOSADA MORALES** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - Representante legal de la entidad demandada, **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$13.000.00 en la cuenta de ahorros **No. 00130361950200361926** del **Banco BBVA** por concepto



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO:	DORIS PATARROYO PATARROYO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00410-00

1. ASUNTO

El presente proceso interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en contra de la señora DORIS PATARROYO PATARROYO fue allegado por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, argumentando que carece de competencia por razón del territorio (fl. 13), por lo anterior, se avocará el conocimiento del mismo y se estudiara sobre su admisión.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678/01, los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPETICIÓN** presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** contra **DORIS PATARROYO PATARROYO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a) Señora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.665.154 (artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP).

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de la demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda; quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la parte demandada** para que allegue con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado FELIPE GALLO CHAVARRIAGA, como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 22.

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA NOHORA ORTIZ VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00468-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

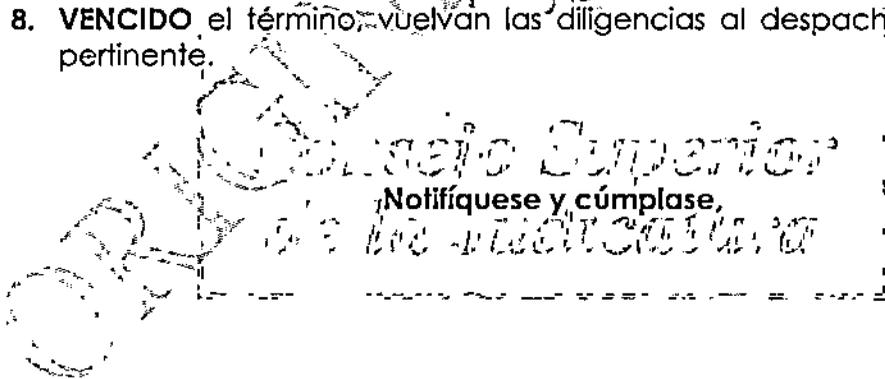
Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARÍA NOHORA ORTIZ VEGA** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de la entidad accionada, el cual deberá adquirir en empresa de correo autorizada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JOSÉ FREDY SERRATO**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 y 2.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.



NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00476-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Pese a que obra en el escrito de la demanda acápite de estimación razonada de la cuantía, encuentra el Despacho que se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue una liquidación más específica, donde se indique con claridad y detalle cómo se determinó la suma allí expuesta.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **EDDY RIVERA MEDINA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** en los términos y para los fines del poder visible a folio 11.
4. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO
Consejo Superior
de lo Judicial



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA POLANIA MAHECHA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00460-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **YOLANDA POLANIA DE MAHECHA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la

facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de la entidad accionada, el cual deberá adquirir en empresa de correo autorizada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA AMANDA VARGAS FALLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00435-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. ANTECEDENTES

Atendiendo la posición reiterada en múltiples pronunciamientos por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹, este Despacho venía declarando la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva.

No obstante lo anterior, de acuerdo con recientes decisiones del H. Consejo de Estado en sede de tutela²; en las cuales dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los tutelantes, bajo la tesis que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas sobre sanción moratoria por pago tardío de las cesantías cuando la administración no ha reconocido expresamente dicha obligación, es decir, cuando existe controversia sobre el derecho; el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo sobre el tema en comento y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4° del CPACA.

3. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento

¹ Providencias del 30 de septiembre de 2015, Magistrada Ponente: Doctora Julia Emma Garzón de Gómez. Radicados No.11001010200020150197600, No.11001010200020150230300; 30 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150197700; 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Rafael Alberto García Adarve. Radicado No.11001010200020150197900; 9 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150226800; 24 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Doctor José Ovidio Claros Polanco. Radicado No.11001010200020150168000; noviembre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: Doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicado No. 11001010200020140216200; junio veintiséis (26) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Wilson Ruiz Orjuela. Radicado No. 11001010200020130135200; agosto catorce (14) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Henry Villarraga Oliveros. Radicado No. 11001010200020130112800.

² Tutela (2ª instancia) Radicación 41001-23-31-000-2016-00363-01 de la Sección Cuarta, de fecha 13 de octubre de 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00132-01 de la Sección Primera, calendada 3 de noviembre de 2016 y radicación 41001-23-31-000-2016-00150-01 de la misma sección, del 1 de diciembre de 2016.

misma.”, es decir no tenía competencia para hacer variaciones en este aspecto, por lo tanto sigue en firme lo dispuesto en los estatutos de carrera.

Señor Juez, con el fin de aportar elementos de juicio sobre el tema me permito transcribir los aportes de la sentencia del H. Consejo de Estado sobre el tema, así:

JURISPRUDENCIA DEL H. CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA NORMA QUE EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN ES APLICABLE EN ESTOS CASOS.

H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 4 de septiembre de 2008, radicado N° 2006 – 00107, Honorables Magistrados: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Alfonso Vargas Rincón y Luis Rafael Vergara Padilla Quintero, radicado N° 2007 – 00107, actor Carlos Humberto Ronderos Izquierdo.

VII. CONSIDERACIONES

“Como en el caso sub lite, el recurrente se limita exclusivamente a controvertir la decisión del tribunal de declarar prescritas las mesadas anteriores al año 2003, so pretexto de que la prescripción consagra en el artículo 155 del decreto 1212 de 1990, cuatro años, había sido modificada a tres años, con fundamento en lo estipulado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, la sala en lo pertinente, procederá a efectuar el estudio de este cargo, teniendo en cuenta que fue el único punto sobre el cual alegó el demandante en la sustentación del recurso.

Para llegar a una decisión respecto del conflicto planteado esta corporación realizara el siguiente análisis:

Mediante el decreto 1212 del 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, el Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades extraordinarias que le confiere la ley 66 de 1989, para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en el artículo 155 se establece que los derechos prestacionales allí consagrados, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. Según términos de la citada norma “el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

Como es sabido, los **Decretos Extraordinarios, también denominados Decretos – leyes**, eran emitidos por el presidente de la república, requiriendo de una ley de “facultades extraordinarias” y precisas, que dictaba el congreso, cuando la necesidad lo exigía o las conveniencias públicas lo aconsejaban, de conformidad con el numeral 12 del artículo 76 constitucional.

Es claro entonces que los decretos legislativos, los Decretos –leyes o Extraordinarios, los Decretos Constitucionales y los Decretos de planificación, constituyen actos administrativos de naturaleza legislativa, es decir que gozan de fuerza igual a las leyes, mientras que los decretos especiales, los reglamentarios y los ejecutivos, constituyen actos de naturaleza administrativa.

Ahora bien, en desarrollo de la ley 923 del 30 de diciembre de 2004, el Presidente de la república, expidió el decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y en el artículo 43 dispuso: “prescripción. Las mesadas de la asignación de

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

4. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **GLORIA AMANDA VARGAS FALLA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con

la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

- 7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. JOSE FREDY SERRATO, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
- 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

II. HECHOS QUE DA LUGAR A LA INVITACIÓN A CONCILIAR

1°. Mi poderdante fue trabajadora dependiente de la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva, por medio de su actividad como Docente desempeñando sus funciones en la Institución Educativa NORMAL SUPERIOR.

2°. De acuerdo al anterior hecho mi Representada **MARIA CELIA CÁRDÓZO CÁMACHO** cumplió con el requisito de los 20 años de servicio prestados al Estado y 55 años de edad el 11 de noviembre de 2006 (Fecha en la que adquirió el Derecho a la Pensión de Jubilación).

3°. Mediante la Resolución No. 403 del 03 JUL 2007, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación Municipal de Neiva - Huila, reconoció la pensión de jubilación en cuantía de \$1.394.967 efectiva a partir del 12-11-2006.

5°. Conforme lo anterior, respecto del salario base de Liquidación, se observa que la Entidad cometió un error respecto del salario base de liquidación, omitiendo incluir como factores salariales la PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, AUXILIO DE MOVILIZACION, ASIGNACION ADICIONAL, devengados durante el último año de servicios.

6°. El valor reconocido mediante la Resolución No. 403 del 03 JUL 2007, es de \$1.394.967 y el valor que debió reconocerse a partir del 12-11-2006, es de \$1.925.108, existiendo una diferencia de \$530.141 a partir de la primera mesada pensional por cada mes, a partir de la primera mesada, como se desprende de la siguiente liquidación:

ASIGNACION BASICA - SUELDO	1.879.682
ASIGNACION ADICIONAL - SOBRESUELDO	375.936
AUXILIO DE MOVILIZACION	21.408
PRIMA VACACIONES	93.984
PRIMA NAVIDAD	195.800
INGRESO BASE DE LIQUIDACION	2.566.810
VALOR DE LA PENSION (A PARTIR DEL 12-11-2006)	1.925.108
(-) VALOR RECONOCIDO RESOL. 403 03 JUL 2007	-1.394.967
DIFERENCIA PENSION - PRIMERA MESADA	530.141

7°. Es procedente la siguiente reclamación, si se tiene en cuenta el derecho que le asiste a la Trabajadora, de gozar de su derecho pensional en la cuantía que real y legalmente corresponde.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GIOVANNA HASBLEIDY HERNANDEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00282-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendado 10 de noviembre de 2016 (f. 67 y 68) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 19 de diciembre de 2016, el jueves 17 de noviembre del mismo año, a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 72) obrando en el expediente escrito con el cual se corrige el error señalado en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **GIOVANNA HASBLEIDY HERNANDEZ GONZALEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 14 y 15.
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez